

Dando cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional, Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004 y el Auto 173 de 2012, con el fin de garantizar los derechos fundamentales, culturales y de identidad de los pueblos indígenas, plasmados en el artículo 7 de la Constitución Política “El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana”.

Y de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Convenio 169, del 27 de junio de 1989 “Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes”, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificado por el Estado Colombiano y aprobado por el Congreso de la República mediante Ley 21 del 4 de marzo de 1991, que establece que el gobierno debe asumir una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de los pueblos indígenas y tribales y garantizar el respeto de su integridad, asegurando en pie de igualdad el goce de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población.

### **Inscripción del Nacimiento de Personas pertenecientes a Grupos Étnicos.**

La inscripción del nacimiento de persona perteneciente a comunidad y/o pueblo indígena que pueda adelantarse mediante cualquier documento antecedente idóneo, de conformidad con el Decreto Ley 1260 de 1970 se hará con dicho documento.



A falta de alguno de los documentos antecedentes reconocidos por la ley para la inscripción en el registro civil de nacimiento, se podrá utilizar como documento antecedente la “AUTORIZACIÓN INDÍGENA” diligenciada por la autoridad tradicional de la comunidad y/o quien haga sus veces. En virtud del principio de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política se tendrá como autoridad indígena tradicional competente quien haya suscrito el certificado presentado.

Para la inscripción en el registro civil de nacimiento, cuando el documento antecedente sea la AUTORIZACIÓN INDÍGENA, y si esta se lleva a cabo en la plataforma PMT II, se debe seleccionar en el sistema de información de registro civil – SIRC la opción de documento antecedente OTRO y digitar en la casilla de “descripción complementaria del documento antecedente” en primer lugar el nombre de la etnia o pueblo indígena seguido del texto AUTORIZACIÓN INDÍGENA (Ej. WAYÚU AUTORIZACIÓN INDÍGENA).



**El documento antecedente deberá contener al menos la siguiente información:**

- a. Nombres y apellidos**
- b. Fecha de nacimiento**
- c. Lugar de nacimiento**
- d. Sexo**

**De igual forma y en lo posible, deberá incluir la siguiente información:**

- e. Nombre de los padres**
- f. RH**

La información que se consigne en el registro civil de nacimiento deberá transcribirse textualmente como se encuentra plasmado en el documento antecedente aportado, con el fin de garantizar que la escritura del nombre corresponda a la fonética del mismo.

El orden de los apellidos respetará la costumbre de la comunidad y/o pueblo indígena de que se trate.

En el evento de modificación y/o reemplazo de la inscripción inicial del registro civil de nacimiento, que no implique alteración del estado civil del inscrito y cuyo documento antecedente fuese la AUTORIZACIÓN INDÍGENA, será necesario implementar la utilización de un documento antecedente adicional, que contenga la modificación que se va a adelantar, diligenciado por la autoridad tradicional de la comunidad y/o pueblo indígena o quien haga sus veces, que sirva de soporte de la modificación y/o reemplazo de la inscripción inicial de nacimiento. Para lo cual en el sistema de información de registro civil – SIRC se utilizará la opción de documento antecedente OTRO anotando en primer lugar el nombre de la etnia o pueblo indígena seguido del texto AUTORIZACIÓN INDÍGENA (Ej. WAYÚU AUTORIZACIÓN INDÍGENA)

Fuente: Circular Única de Registro Civil e Identificación año 2020 (versión 5) – Registraduría Nacional del Estado Civil.